



Resolución de Superintendencia

N° 1344-2017-SUCAMEC

Lima, 21 DIC 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de noviembre de 2017 por el administrado José Manuel Loayza Cabanillas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 805-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad y canceló las licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 31116 (Carabina de marca BRNO y número de serie 02714), y 298987 (Carabina de marca BRNO y número de serie 668137) cuyo titular es el señor José Manuel Loayza Cabanillas, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, el administrado José Manuel Loayza Cabanillas solicita el retiro de datos en el Registro de Personas Inhabilitadas del RENAGI de la SUCAMEC y la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que a fin de no generar indefensión en el administrado corresponde reorientar la solicitud de retiro de datos en el Registro de Personas Inhabilitadas del RENAGI de la SUCAMEC y de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, como un Recurso de Apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el pedido del administrado, por lo que corresponde que en aras de los principios de



C Verástegui

informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se emita pronunciamiento sobre la contradicción del administrado;

Que, para dicho efecto, en primer término, procede reorientar la solicitud del retiro de datos en el Registro de Personas Inhabilitadas del RENAGI de la SUCAMEC y de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, calificándola como un Recurso de Apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

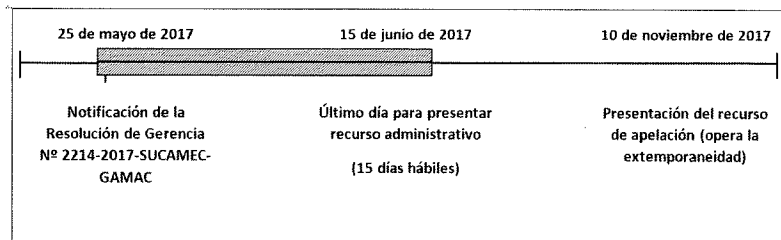
Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA, ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: *"(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias"*;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto de lo solicitado por el administrado, debiendo ser reorientado como un Recurso de Apelación;

Que, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, le fue notificada al administrado el día 25 de mayo de 2017, según cédula de notificación N°18812; por lo que de no estar conforme con el contenido de dicho oficio, el administrado tenía plazo hasta el día 15 de junio de 2017, para interponer el respectivo Recurso de Apelación;

Que, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la mencionada resolución el día 10 de noviembre de 2017 (fecha de ingreso en Mesa de Partes), encontrándose fuera del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para la interposición de los recursos impugnativos. Sobre esto último, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, a la fecha de interposición del Recurso de Apelación, la Resolución N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017 había quedado consentida;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 805-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

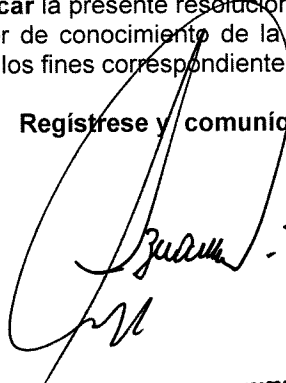
Artículo 1.- Calificar la solicitud de retiro de datos en el Registro de Personas Inhabilitadas del RENAGI de la SUCAMEC y de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, presentada por el administrado José Manuel Loayza Cabanillas, como un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado José Manuel Loayza Cabanillas, contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo .- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, el dictamen legal y la cédula de notificación N° 18812 al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

